

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

El Ayuntamiento popular de Madrid, venciendo toda suerte de dificultades, ha mantenido desde el alzamiento nacional las obligaciones municipales á la altura que exige la capital de una Nación culta, y ha tenido además que asumir responsabilidades de sucesos anteriores y actuales que exigían grande abnegación y patriotismo. El sostenimiento de las Casas de Beneficencia, de los presos en las cárceles, la viabilidad de las calles, la higiene pública, las mil atenciones á que la vida municipal se extiende, estaban en gravísimo atraso en los pagos, mientras que la supresión del impuesto de Consumos quitaba al Ayuntamiento sus más saneados recursos; cuando la falta de trabajo en las obras particulares, la carestía de las cosechas arrojaban á la calle miles de infelices trabajadores que en el jornal cifran su sustento, y tenían material imposibilidad de encontrarlo. En esta situación el Ayuntamiento, para enjuagar las deudas del pasado y desahogar su situación en lo porvenir, ha acudido al crédito, logrando realizar una combinación poco común en nuestro suelo, aunque frecuente en el centro de Europa, y que prueba con su adopción, no solo las ventajas de la libertad y descentralización administrativa, sino también la confianza y universales simpatías por nuestro alzamiento nacional alcanzadas en Europa.

Consideradas detenidamente estas circunstancias, la conveniencia del medio adoptado, las condiciones estipuladas y la urgencia de su adopción para obtener de ellas ventajoso fruto, el Gobierno Provisional ha aprobado el empréstito contratado por el Ayuntamiento popular de Madrid, y en uso de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el empréstito contratado en 27 del presente mes

por el Ayuntamiento popular de Madrid, y en su representación por el Alcalde primero D. Nicolás María Rivero, con los señores Emilio Elanger y Compañía, banqueros de París.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional, y del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela Nacional de Música:

Art. 1.º Para ingresar en la Escuela de Música se requiere saber leer y escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, probándolo por medio de un examen ante el tribunal nombrado por el Director, ó presentando certificación dada por un Establecimiento público, que suponga estos conocimientos.

Art. 2.º Para matricularse en la enseñanza de cualquier clase de canto ó instrumentación, se requiere haber sido aprobado en examen de solfeo.

Art. 3.º Los derechos de matrícula serán por ahora los que determina la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y terminarán antes de anochecer.

Art. 5.º La enseñanza en todas las clases será individual, exceptuando en la de solfeo, que podrá ser colectiva.

Art. 6.º Cuando las clases sean numerosas y el buen servicio lo requiera, se podrán nombrar ayudantes con una gratificación igual á la mitad del sueldo asignado á la clase respectiva.

Si fueren Profesores excedentes cobrarán el sueldo que por este concepto les corresponda.

Art. 7.º Serán preferidos para estas plazas los Profesores excedentes, los que hubieren sido Profesores supernumerarios del Conservatorio y los que hayan obtenido premio en certámenes públicos.

Art. 8.º La Junta de Profesores acordará que estos se sustituyan mutuamente en caso necesario.

Art. 9.º Además de la enseñanza ordinaria y extraordinaria, será obligación de los Profesores evacuar los informes y comisiones que sobre asuntos facultativos les encomiende el Director, y tomar la parte que el mismo les señale en las funciones y ejercicios que celebre la Escuela.

Art. 10.º Empezará el curso en esta Escuela el dia 1.º de Setiembre y terminará el 30 de Junio.

Art. 11.º La matrícula de alumnos se abrirá el dia 1.º de Agosto y se cerrará el 31 del mismo mes.

Art. 12.º Los Profesores tendrán los sueldos siguientes:

Los de Composición, Armonía y Canto, 1.200 escudos.

Los de Solfeo, Piano y Violin, 800 escudos.

Los de Contrabajo, Flauta, Clarinete y Fagot, 600 escudos.

Art. 13.º El Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, podrá conceder hasta 30 plazas gratuitas.

Art. 14.º Los alumnos que no se examinen á fin de curso, recibirán un certificado de asistencia, si lo piden.

Art. 15.º Podrán ingresar alumnos de ambos性es en las clases de Solfeo, Canto y Piano; pero asistirán aisladamente los de cada sexo.

Art. 16.º Los alumnos tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 17.º Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.º La amonestación que estime conveniente el Profesor, según los casos y las personas.

2.º La represión pública por el Profesor de la Cátedra á que concurre el alumno.

3.º La expulsión de la Escuela.

Art. 18.º La Escuela destinará la cantidad que sus fondos permitan para pensionar alumnos de ambos性es en la enseñanza de Canto.

Art. 19.º El máximo de cada pensión será de 300 escudos anuales.

Art. 20.º El Director, oída la Junta de Profesores, formará y hará circular un programa en que se expresen las cualidades que han de tener y las condiciones y ejercicios á que se han de sujetar previamente los aspirantes á pension.

Art. 21.º Los exámenes anuales darán principio el dia 1.º de Junio.

Art. 22.º Serán Jueces de estos exámenes los Profesores de la Escuela y los Jurados que nombre el Rector de la Universidad Central.

Art. 23.º Habrá todos los años concurso público á premios, que se celebrará en la última semana de Junio.

Art. 24.º Los premios serán de dos clases, primero y segundo. Consistirá el primero en una medalla de bronce, y el segundo en un diploma ó en una obra clásica correspondiente á la asignatura en que el alumno le obtenga.

Art. 25.º No podrá presentarse á concurso en una enseñanza ningun alumno que no lleve un año de estudio en ella.

Art. 26.º Los premios se adjudicarán por mayoría absoluta de votos, inscribiendo cada Juez reservadamente el nombre del alumno ó alumnos en una papeleta que depositará en la urna.

Art. 27.º El Presidente hará el escrutinio y anunciará el resultado.

Art. 28.º Los nombres inscritos en una misma papeleta se considerarán para el escrutinio como si cada uno de ellos estuviere inscrito en papeleta separada.

Art. 29.º Adjudicado el premio, el Presidente llamará al alumno ó alumnos, y se lo anunciará en presencia de los Jueces.

Art. 30.º El Director de la Escuela es responsable de su orden administrativo y de sus progresos artísticos; de consiguiente corresponde á su autoridad:

Cuidar de la ejecución de este Reglamento y de las disposiciones que se le comunicuen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Dictar las instrucciones convenientes para el buen desempeño de las enseñanzas y para el régimen y disciplina del Establecimiento. Dirigir al Rector ó al Gobierno, en casos de urgencia é importancia, las propuestas que tengan por objeto cualquiera mejora en la marcha artística ó administrativa de la Escuela.

Art. 31.º Habrá un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno, con el sueldo de 800 escudos.

Art. 32.º Compondrán el personal restante:

Un Conserje depositario de efectos, con 500 escudos.

Una Inspector de alumnas, con 300.

Un afinador, con 400.

Dos mozos de oficios, cada uno, con 300.

Un portero exterior, con 250.
El portero y los mozos serán nombrados por el Director.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Inaugurado el curso académico en la Universidad central desde el 1.º de Noviembre último, se va dando la enseñanza oficial con gran aplauso público, conformándose á lo prevenido en el decreto de 27 de Octubre del corriente año, sin que haya sido necesario hacer reformas urgentes en la organización de cada Facultad por más que la ley de Instrucción pública de 1857 no satisface todas las aspiraciones de la revolución. Pero en la Facultad de Medicina, esencialmente distinta de todas las demás, urge realizar la supresión de las llamadas clínicas de la Escuela y el establecimiento de esta enseñanza en los hospitales.

El Ministro que suscribe se ha visto impulsado a llevarla á cabo por las reiteradas y urgentes reclamaciones del Director del Hospital general, de la Diputación provincial y del Gobernador de Madrid, en demanda de locales para la colocación de enfermos; por la necesaria uniformidad de la ley; por las indisputables ventajas que ha de reportar la instrucción clínica de los discípulos en el Hospital general; por la conveniencia y oportunidad de preparar, en lo posible, el dia en que el Gobierno se decida á abandonar por completo á los particulares toda clase de enseñanza, y por la necesidad apremiante de procurar economías, sin que se perjudique el buen servicio público. Las clínicas de la Escuela de Medicina tomaron para su ensanche una gran parte del edificio propio del Hospital general, lo cual ha dado lugar en varias ocasiones á la escasez de local para los enfermos acogidos en este establecimiento.

Hoy se hace notar con más motivo esta escasez, en atención a que las clínicas de la Escuela están cerradas. El conflicto es demasiado grave y exige pronta resolución. Las salas del Hospital general destinadas á clínica de la facultad, deben volver á aquél asilo, y es esto tanto más justo y conveniente, cuanto que ninguna Escuela de Medicina del país tiene clínicas particulares para su enseñanza. En todas las Universidades de España, como en la mayor parte de las extranjeras, la enseñanza clínica se dà en los hospitales, porque estos son los que suministran los elementos tan necesarios para esta clase de instrucción práctica. Es una anomalía y á todas luces perjudicial la existencia de las clínicas de la Facultad de Medicina, y estando todas las Escuelas médicas sometidas á la misma ley, la de Madrid debe tener, como todas las demás, su clínica en el Hospital general.

A pesar de las enormes cantidades invertidas, con perjuicio de otras atenciones, por el Ministerio de Fomento en el sostentamiento de las clínicas de la Escuela de Medicina para darles cuanto exigen las necesidades de la enseñanza moderna, siempre han adolecido de defectos inherentes á su anómala situación, y apenas han podido servir para que los alumnos, durante los dos cursos clínicos, observen algunas enfermedades de las más comunes. Si el estudio clínico ha de ser provechoso, es necesario que en las salas que á él se destinan haya gran movimiento, que el número de entrada sea bastante considerable, para que se puedan observar, no una, sino varias veces, toda clase de dolencias y los resultados de los diferentes tratamientos que la ciencia recomienda y la práctica sanciona. Así, y solo así, saldrán los alumnos suficientemente amaestrados para entregarse á la práctica individual en beneficio de la humanidad doliente, sea cual fuere el terreno que elijan, asistencia ó domicilio, Beneficencia, Ejército ó Armada.

Los grandes hospitales son excelentes libros de verificación, en cuyas páginas, constituidas por los enfermos, se aprende la verdad y el fundamento de la teoría y de las doctrinas enseñadas en las clases de instituciones. De esta suerte y no de otro modo se forman los grandes Médicos y los Cirujanos hábiles. Si á todo lo expuesto se añade que el Ministerio del ramo, sin gravar el presupuesto de la Beneficencia, puede realizar una economía de mas de 70.000 escudos anuales, cuya cantidad puede invertirse en otras necesidades apremiantes, relativas al material de las Escuelas, fácilmente se comprenderá lo ventajoso de llevar á cabo la reforma mencionada en el acto de abrir las Cátedras de Medicina de la Universidad central.

Establecida la enseñanza clínica en el Hospital general, cumplía confiarla á dígnos Profesores de este establecimiento, mientras se procede al arreglo completo del Profesorado. Ejercitados por una larga e ilustrada práctica en la asistencia de los enfermos, podrán llenar cumplidamente las necesidades de la enseñanza clínica, y utilizar en bien de ella y de la humanidad los grandes elementos de instrucción que brotan de esos asilos, sin que por eso se falte á los altos deberes de la caridad, y respetables fines de la Beneficencia, puesto que no están reñidos con el sábio y discreto empleo de esos medios de estudio práctico, prescritos por los Reglamentos especiales de la asistencia didáctica. Con este arreglo, siquiera sea provisional, en cuanto á algunos Profesores, la Facultad de Medicina marchará de una manera sosegada y fructuosa, como las demás Facultades de la Universidad central. Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad central.

Art. 2.º La enseñanza de las clínicas Médica, Quirúrgica, de Patología general y de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, se dala en las salas del Hospital general de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.º El Decano de la Facultad de Medicina y el Director del Hospital general, con los Profesores encargados de las clínicas, designarán las salas de este establecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habían servido para las clínicas de la Facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se había tomado del Hospital general. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo colegio de San Carlos, hoy Facultad de Medicina y destinados á las clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.º En la designación de las salas del Hospital general, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo mas cerca posible de la Escuela y del departamento que esta tenía destinado á sus clínicas.

Art. 5.º Los Profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de clínica Médica, dos de clínica Quirúrgica y uno de clínica de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.º La clínica de Patología general y Anatomía patológica general y Anatomía patológica.

Art. 7.º A las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los Profesores clínicos, alumnos internos y externos y demás dependientes que desempeñarán sus respectivos servicios en las clínicas de la Facultad.

Art. 8.º Tanto para la asistencia facultativa, como respecto á las consideraciones que deben guardarse á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos previstos en los reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones que percibirán los encargados de la enseñanza oficial, Profesores clínicos, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza, y cuyo precio excede de lo ordinario. El Decano de la facultad y el Director del Hospital general, determinarán á qué clase de aparatos y medicamentos será aplicable esta disposición.

Art. 10. Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no exceptuadas, aparatos comunes, apositos, vendajes y demás objetos que reclame el auxilio de los enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11. Los Profesores encargados de la enseñanza, en virtud de este decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la ley y reglamento de Instrucción pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12. Las disposiciones adoptadas en este decreto respecto al nombramiento de los Profesores encargados de la enseñanza clínica, y a los demás que no son Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán interinas hasta que se lleve a cabo el arreglo de todo el Profesorado.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 10

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de este dia, me dice lo siguiente:

«Advierta V. S. á los Alcaldes de los pueblos donde haya de votar fuerza del ejército ó armada, que pasen á las mesas electorales copia de la lista que previene el art. 14 del decreto de 6 del corriente mes, y que en caso de haberse omitido esta diligencia, se admita el voto de dichos electores con solo la presentación de la cédula talonaria.»

Lo que publico en el presente periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Elecciones.

Habiéndose dado ya principio á la repartición de las cédulas, esta operación deberá de terminar á las doce de la noche del dia 14 del actual, sin que por ningún concepto pueda prorrogarse dicho plazo.

A las nueve de la mañana en punto, del próximo dia 15 segun se tiene ya previsto y practicado al tener lugar las elecciones municipales, se procederá á la constitución de las mesas para la elección general de Diputados á Cortés.

Dicha elección de Diputados, tendrá lugar en los días siguientes 16, 17 y 18, pudiéndose omitir sin embargo el segundo día de elección en aquellos colegios ó distritos en que durante el primero hubiesen emitido su voto todos los electores de ellos.

Expuestas al público las listas de los que hayan tomado parte en cada dia, y practicado diariamente también el resumen de votos, los Presidentes y Secretarios de las mesas, remitirán las actas á las autoridades á que hace referencia el art. 103, comunicando también al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y á este Gobierno de provincia, por el medio mas rápido, en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, de mayor á menor, y según el modelo publicado por mi circular del dia 7 del actual en el Boletín correspondiente al dia 8.

A los tres días siguientes de haberse hecho la elección en los Colegios, ó sea el dia 21 del corriente mes á las diez de su mañana, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta de segundo escrutinio, bajo la presidencia, sin voto, del Sr. Juez de primera instancia. Del propio modo que se ha hecho para los escrutinios parciales, deberán las juntas de segundo escrutinio, extender, exponer y remitir á este Gobierno, según el articulo 141 del decreto electoral, las actas y resúmenes de sus trabajos, teniendo presente que antes de disolverse estas juntas, han de elegir á pluralidad de votos, y de entre sus vocales, un comisionado que concorra al escrutinio general de la provincia.

La junta para este escrutinio deberá tener efecto bajo mi presidencia, á los ocho días del segundo escrutinio, ó sea el dia 29 del actual, á las diez en punto de su mañana.

A continuacion se insertan los modelos de actas de que trata el art. 57, y para el último dia de la elección.

Guadalajara 11 de Enero de 1869,

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

MODELO NÚMERO 3º

DISTRITO

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADOS A CORTES.

Provincia de.....

Partido de....

Pueblo de....

Colegio electoral de.... (donde hubiere mas de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el Colegio electoral de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votación para la elección de Diputados. Los electores se acercaron sucesivamente a la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en qué se anotaron los votantes.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontando su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

| | |
|--------------|--------|
| D. N. N..... | votos. |
| D. N. N..... | id. |

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor a menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia, ordenándose la fijación para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos (ó tres, según la clase de elección) copias iguales de este acta, una para remitir al Alcalde y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.
El Secretario escrutador,
N. N.

MODELO NÚM. 4º

ACTA DEL ÚLTIMO DIA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de concluida la votación, y extendida el acta parcial de este dia, teniéndola á la vista, así como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los días, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

| | |
|--------------|--------|
| D. N. N..... | votos. |
| D. N. N..... | Id. |

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse según el decreto) á la elección de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha la votación por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de y que han tomado parte firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Madrigal.

Por providencia de este dia he acordado se vendan en público remate los bienes que se expresan, embargados á Andrés Galan, de esta vecindad, para hacer pago de las costas que le adeuda á Luis Gomez.

| | Escud. Mils. |
|----------------------------------|--------------|
| Un trillo bueno, retasado en.. | 1 500 |
| Un torno para hilar en uso, en.. | 1 500 |
| Un cocion bueno, en..... | 1 » |
| Una tinagilla buena, en..... | 0 900 |
| Una arca grande buena, en.... | 2 400 |

El remate se celebrará en la Sala de este Ayuntamiento el dia 23 del corriente, á las diez de su mañana, se admitirán licitadores que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Madrigal 8 de Enero de 1869.—El Juez de paz, José Olmedillas.—Por su mandado.—Fernando Hernando, Secretario.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Se saca á segunda pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes, que ha de verificarse en el monte pinar de estos Propios, para 40 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo, el dia 23 de Enero.

Luzaga 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Justo Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Illana.

A los ocho días siguientes al en que apareza este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará nueva subasta del aprovechamiento de pastos del monte de Abajo, para 800 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio por los tipos de 100 milésimas cada una de las primeras y 400 idem cada una de las segundas.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento de once á doce de la mañana.

Illana 30 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Félix García Abad.—Pedro García Abad, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayatón.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia cuarta subasta para el aprovechamiento de los pastos de la Pinada mente de los Propios de esta villa, sirviendo de tipo para ella 70 escudos, la cual tendrá efecto á los ocho días del que apareza este inserto en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana en la Sala consistorial.

Sayatón 30 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Celestino Fernández.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muriel y su agregado Sacedoncillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos de las dehesas boyales de los Propios de este y su agregado, y con autorización competente se señala para la tercera el dia 16 de Enero próximo y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo rebajado en un 20 por 100 del fijado en el plan provisional.

Muriel 30 de Diciembre de 1868.—P. A.—Domingo de la Cruz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

No habiendo producido efecto la primera, segunda y tercera subasta de los pastos de la dehesa de estos Propios, se sacan para la cuarta el dia 16 de Enero próximo y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 50 escudos y el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Mandayona 30 de Diciembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Tomás Martínez.—P. S. M.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de pastos de los montes de Propios de esta villa, tendrá lugar la segunda, previas las formalidades de Instrucción, el dia 15 del presente mes, á las diez de su mañana, con la rebaja de un 20 por 100 de los tipos primitivos.

Barriopedro 5 de Enero de 1869.—P. A.—Lucas Chena, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos de la dehesa boyal, denominada Encinar, correspondiente á estos Propios, se anuncia nuevamente la cuarta para el dia 19 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 120 milésimas cada cabeza de las 400 de ganado lanar y 320 por cada una de las 100 de cabrio. Cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad en la Sala consistorial de esta villa, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Albalate de Zorita 6 de Enero de 1869.—P. A.—El Regidor segundo, Claudio Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios d e Arriba y su agregado Condemios de Abajo.

Habiendo visto con sorpresa en el Boletín oficial de la provincia, núm. 228, correspondiente al dia 16 de Diciembre, que el Ayuntamiento de Galve, al anunciar la vacante del partido de Médico-cirujano de aquella villa, en el que expresa además «que el aspirante tiene la ventaja de poder agregar los pueblos de Condemios de Arriba y Abajo, que solo tienen administrantes», habiéndolo puesto á su antojo y sin contar con estos; y en vista de lo cual los Ayuntamientos de ambos pueblos han acordado en sesión celebrada al efecto, que se dirija el presente anuncio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, á fin de que tengan entendido los aspirantes á dicho partido, que estos pueblos tienen asistencia facultativa de todas clases, y que por ningún concepto tienen que contar con tal ventaja, pues en ningún caso puede ni les es conveniente á estos pueblos dejar sus facultativos y partidos que en el dia tienen por agregarse á ningún otro.

Los Condemios de Arriba y Abajo 6 de Enero de 1869.—El Alcalde de este pueblo, José del Castillo.—Id. de Condemios de Abajo, Juan José Parra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anchuela del Pedregal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos de la dehesa boyal de este pueblo y la de su agregado Tordelpalo para 620 cabezas lanares después de hecho el rebaje de un 25 por 100 de su tipo primitivo, se anuncia cuarta subasta para las mismas cabezas y con otro rebaje del 20 por 100 del tipo señalado para la tercera subasta, sujetándose el rematante á las condiciones estipuladas en el plan general. Cuyo acto tendrá lugar el dia 13 del actual, á las doce de dicho dia en la Casa consistorial de este distrito.

Anchuela del Pedregal 7 de Enero de 1869.—El Alcalde, Felipe Garcés.—Leon García Barra, Secretario.

